



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la tienda, casa de JOSE GONZALEZ REBOLLO, —calle de La Pistería, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trámestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a metro real línes para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los número del Boletín que correspondan al distrito, mismo tránsito que se fije un ejemplar en el sitio de estancia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines cedidos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

LEY HIPOTECARIA.

(CONTINUACIÓN.)

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 6.^o La inscripción de los bienos en el Registro podrá pedirse individualmente:

Por el que transmite el derecho.

Por el que lo adquiere.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.^o Cuando en los actos ó contratos no sujetos a inscripción se reserven cualquier derecho real sobre bienes inmuebles a personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la autoridad que lo expida si no mediare aquél funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resta de del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido a la vista para su ejecución.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos a inscripción, deberá hacerse en esta expresa intención del derecho real reservado y de las personas a cuyo favor se houver hecho la reserva.

Art. 8.^o Cada una de las fincas que se inscriben por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro bajo un solo número:

Primero. En territorio término redondo ó lugar de cada finca en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo título directo, ó varios propietari-

os, aunque esté dividido en partes ó porciones dadas en dominio útil ó foral a diferentes colomos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los límites de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enclaves, siempre que compongan en ella las demás circunstancias expresadas en el parágrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que a título de señores directos cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la finca aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones separadas, habitaciones ó pisos a diferentes dueños, en dominio pleno ó mixto pleno.

Art. 9.^o Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primer. La naturaleza, situación y límites de los inmuebles objeto de la inscripción, ó a las cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si corresponde del título.

Segunda. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cuaquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

Cuarto. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinto. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siendo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados a cuyo favor se hace la inscripción.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Séptima. El nombre y residencia del Tributario, Notario ó fiscaluario que au-

torice el título que se haya de inscribir. Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado, y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentra.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metalico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contrato ó aplazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Igualas circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verifica por putación ó adjudicación en pago y cuálquiera de los adquirientes quedare obligado a abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar;

Primer. En la inscripción de propiedad del préstamo sirvirán

Segunda. En la inscripción de propiedad del préstamo doméstico

Art. 14. La inscripción de los instrumentos se hará a favor del heredero ó fiduciario si oportunamente no declarare con los formalidades debidas el nombre de la persona a quien tienen de prestar los bienes ó derechos sujetos a inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego a nombre del fiduciante.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el art. 4.^o del art. 2.^o y en el art. 5.^o de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás a que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que obren dichas ejecutorias ó demandas resueltas.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisivas de los netos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, si la cesión ó rescisión llega a verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la compra ó adjudicación en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotada preventivamente en el registro una quiebra traslativa del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las firmas extrajurídicas de los escriturantes en cuya virtud se solicite la inscripción, y la capacidad de los obligados por lo que resulta de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registro fa-
tore falle en los formularios extrínsecos de las escrituras, ó de capacidad en los alegantes, la manifestará a los que pre-
den la inscripción para que, si quieren,
recojan la escritura y subsanen la falta.

en el término que duran los efectos del asiento de presentación según el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta o satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercer los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos, durante los treinta días siguientes expresados.

Art. 20. Si no burlarse inserto el dominio de un bien inmueble o derecho real a favor de la persona que lo traslada ó grave, sin estar tiempo inscrito a favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva si del título presentado ó de otro documento fechamiento resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del dia 1.^o de Enero de 1863; pero en el asiento sólo citando se expresaran las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándose de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado dia 1.^o de Enero de 1863, se suspenderá la inscripción solicitada, imponiéndose anotación preventiva si lo pidiere el que presenta el título, en la anotación subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no hacerse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el art. 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresando por lo menos todas las circunstancias que hagan pena de nulidad debé concurrir la inscripción, y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos.

Los notarios de bienes inmuebles o derechos reales por títulos de mercedario, testamento ó otro universal ó singular que no los señale, y describa individualmente podrán obtener su inscripción presentando dia su título con el documento en su caso que prueba haberle sido aquél trasmisivo, y justificando con cualquier otro documento fechamiento que se han comprimido en el los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, la subsanará individualmente a su costa una nueva escritura, si fuere posible, e informando en todo caso a los interesados de los perjuicios que les causase su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.^o y 5.^o que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar a tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por

herencia ó legado no perjudicará a tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtan su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtan su efecto en cuanto a tercero si no desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas a una misma finca, se atenderá a la hora de su presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta date producir la fecha del usoimiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtará efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en estos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.^o y 3.^o a excepción de la hipoteca, serán únicas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.^o, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán únicas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.^o

Art. 31. La utilidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omila hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido a error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su causa-

encia ó legado no perjudicará a tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 33. La inscripción no convierte los actos ó contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó obtengan por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule ó se resuelva el derecho del obrante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere solicitado ó hecho saber a las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se verificará a solicitud del que, según el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador verbalmente ó por escrito, a los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residían en el territorio del Registro, y por avisos a los que se hubieren ausentado ó no se conocían, y a los herederos de los que hayan fallecido.

Los requerimientos de cualquiera de estos medios que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pida la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si a gusto tuviessen, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que puebla interesarlo, recogiendo realtà de oficio; si esto no fuere posible, extendiéndole el mismo Registrador una diligencia de embargo. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare transcurrir el término de los treinta días sin trae al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, sera este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los efectos, en su caso se publicarán y harán por el Registrador en los pares acostumbrados del lugar en que caiga la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletín oficial de la provincia.

Si en los treinta días si hallados no se entablará demanda que pueda dejar

sin efecto la inscripción, el Registrador ocho días después, pondrá en esta una nota marginal expresando aquél resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vinculado en juicio el anterior adquirente que habrá reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la inscripción de la mera posesión, a menos que la inscripción haya convalecido y asegurado el derecho inscrito.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de Administración. — Negociado de Contribuciones. — Circular.

Con el fin de suministrar esta dependencia á la Superioridad, todos los datos posibles sobre la personalidad de los Sres. Duque de Omaña, Marqueses de Valencia del campo de Rangel, de Madrid y de Sobrado, y los Condes de Rivas, de Viveros, de Alcañiz, de Roca y de Robledo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en donde quiera que existan fincas anilladas de la procedencia de dichos títulos, manifiesten á esta oficina á 5.^o dia la residencia de los mismos con sus nombres y apellidos, lo cual podrá averiguarse por medio de sus colones ó Administradores. Leon 15 de Noviembre de 1870. — El Jefe de la Administración, Julian García Rivas.

Circular.

Teniendo solicitado los Ayuntamientos de Castrojeriz, Pobladora de Pelayo García, Sta. María del Páramo, Campazas y Urdailes del Páramo, el perdón de la contribución territorial, en indemnización de la sensible pérdida que sus habitantes han sufrido en las cosechas de cereales y vides, por consecuencia de la constante sequía, sancionádole en la más triste situación, según así resulta en los expedientes instruidos al efecto; la Administración en cumplimiento de lo que sobre el particular previenen las instrucciones vigentes, lo hace público á fin de que si algún Ayuntamiento tuviera que exponer en contrario, lo verifique ante esta oficina en el término de 10 días. Leon 16 de Noviembre de 1870. — El Jefe de la Administración, Julian García Rivas.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Octubre último.

	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	
	Fundas Cts.	Hectólitros Cts.	
Granos.			
(Trigo. . . .	10 40	Fanega. 18 74	Hectólitro.
Cebada. . . .	5 70	> 10 27	*
Cunteno. . . .	6 61	> 11 90	*
Maíz. . . .	7 ,	12 61	*
Garbanzo. . . .	8 62	Arroba. > 74	Kilogramo.
Arroz. . . .	7 78	> 67	*
Caldos.			Litro.
Aceite. . . .	17 07	*	1 86
Vino. . . .	4 33	*	* 27
Aguardiente..	10 56	*	* 65
Carnes.			
(Carnero. . . .	* 35	Libra. > 76	Kilogramo
Cerdo. . . .	* 38	*	* 79
Tocino. . . .	* 93	*	2 15
Paja. . . .			
(de trigo. . . .	* 56	Arroba. > 05	*
(de cebada. . . .	* 59	*	* 05
	Fundas Peso cts.	Hectólitros Peso cts.	Liquidad.
Trigo. . . .	Precio máxi- mo. . . .	13 *	Riaño.
	Id. mínimo. . . .	8 50	Astorga.
Cebada. . . .	Id. máximo.. . . .	6 50	Murias de Paredes.
	Id. mínimo.. . . .	5 *	Riaño.

León 17 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Sección, Vicente Carbonell.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente edicto se convoca a los acreedores de los bienes concursados de la propiedad de Froilán Martínez, vecino de Navafria, para que en junta general acuerden el destino que deba darse a los bienes, y practicar el reconocimiento de créditos, y se señala para dicho acto el día diez del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente de concurso a los bienes que dejó a su fallecimiento el referido Banderas. —Dado en León a siete de Noviembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Montes. —Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

bienes concursados de Antonio Banderas, vecino que fué de Palacio de Torío, a fin de que acuerden el destino que deba darse a los bienes, y reconocer o impugnar el dictámen de los Síndicos nombrados, en junta general de acreedores, la cual tendrá lugar el día seis del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente de concurso a los bienes que dejó a su fallecimiento el referido Banderas. —Dado en León a siete de Noviembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Montes. —Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Francisco Montes, Juez de primera Instancia de esta ciudad de León y su partido,

Hago saber: Que para hacer pagar a Bonifacio Oblanca, vecino de Villalbater, de cuatrocientos cuarenta y cuatro escudos cien milésimas que le es ea deber Fernando Fernández vecino de San Andrés del Rabanedo, y a que

D. Francisco Montes, Juez de primera Instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente edicto se convoca los acreedores de los bie-

— 3 —

nes que se han sido condenado en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, se saca a pública subasta una casa donde habita el Fernando en dicho pueblo de San Andrés, que se compone de habitaciones altas y bajas, con patio y cuadras, número veinte y uno, que mide cien pies superficiales, y linda Oriente calle que va á la Iglesia, Norte calle Real donde tiene la fachada, Medio línia corral de Santiago Fernandez y Poniente casa de Froilán Blanco y Santiago Fernandez, fachada en seiscientos escudos.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en esta ciudad y Sala de Audiencia del Juzgado y ante el Juez municipal de S. Andrés del Rabanedo el día nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana.—Dado en León a doce de Noviembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Leandro Mateo Alonso, Escrivano actuario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fá: que en la causa seguida en este Juzgado por el delito de rebelión carlista contra los individuos que se expresan, se ha dictado el auto de sobreseimiento que a la letra dice así:

Auto de sobreseimiento.—En La Vecilla á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta el Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido, habiendo examinado la causa que antecede formada á escisión fiscal por el delito de rebelión contra

- 1.º D. Eduardo Panizo Luengo, párroco de Oueja.
- 2.º D. Francisco Lopez Alvarez, que lo es de las Bodas.
- 3.º D. Antonio Quiros Llamazares, vicario de Cerecedo.
- 4.º D. Antonia Vatiero, párroco de Valdorria.
- 5.º Isidoro Burrio Gómez.
- 6.º Antonio González del Barrio, vecino fútbol de Valdorria.
- 7.º Pedro González Robles.
- 8.º Baltasar González Robles.

- 9.º Antolín Reyero Gonzalez.
- 10.º Clentente Pisonero Rodríguez, que lo son de Abiados.
- 11.º Casimiro Gonzalez y Gonzalez, de Valdepiélagos.

12.º Julian Sierra Barrio, de Ranedo.

13.º German Alvarez Lopez, de Otero.

14.º Agustín García Diez, de La Ercina.

15.º Marcos Rodriguez Rubio, de Yugueros.

16.º Francisco Fernandez Prado.

17.º Miquel Muñiz Megido.

18.º Valentín Muñiz Megido.

19.º Benito Fernandez Diaz.

20.º Perfecto de Caso Alonso.

21.º Pedro Grandoso Martinez, los seis de Boñar.

22.º Antonio Fernandez Pinilla, de Veneros.

23.º Leonardo Morán Martinez, de Uville.

24.º Angel Villa y Villa.

25.º José Ompanera Bañón.

26.º Manuel de la Fuente Salas, vecinos de las Bodas.

27.º Mariano de Castro Gonzalez, de Gallegos.

28.º D. Alejandro Martinez Sanchez, vecino de Boñar.

Resultando que en este Juzgado y por testimonio de D. Valentiano Diaz Gonzalez se proclamó criminalmente contra los veinte y ocho sujetos expresados, los cuales á las órdenes del cabecilla carlista, D. Pedro Balanzátegui se alzaron en armas en Julio del año próximo pasado, encabalgando la bandera de la rebelión contra los poderes constituidos y dando vivas al titulado Carlos VII.)

Resultando que seguida la causa con arreglo á derecho, en veinte y cuatro de Febrero último se dictó sentencia condenando en rebeldía á los números uno, dos y tres, á la pena de cadena perpetua y accesorias correspondientes; á los números cinco al veinte y siete inclusive en doce años de cadena temporal también con las necesarias de ley, y al número veinte y ocho en nuevo años de prisión mayor entendiéndose á calidad de oírse á todos si se presentasen ó fuesen habidos, y sobreseyendo respecto al número cuatro, cuya sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal superior su doce de Marzo siguiente, reuniéndose á este Juzgado con la causa original á los efectos oportunos.

Resultando que habidos los

números once, doce y veinte y siete se alzó respeto á ellos el procedimiento, sacándose testimonio del tanto de culpa que resultaba y sustanciándose con arreglo á derecho, todo lo cual ha tenido lugar con posterioridad en orden al número cinco, en cuya causa se ha dictado auto de sobreseimiento y remitido en consulta de la superioridad.

Visto el decreto de la amnistía del nueve del actual promulgado por el poder ejecutivo en virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes; y

Considerando que el delito que dió origen á la formación de esta causa se cometió con posterioridad el dia veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, hallándose por consiguiente comprendido dentro de lo preceptuado en el artículo primero del citado decreto.

Considerando que para los efectos de los artículos segundo y tercero del mismo es y no puede menos de reputarse pendiente esta causa, por cuanto la sentencia que vino á terminarla no tiene el carácter de definitiva toda vez que no podría ejecutarse sin antes oír á los en ella comprendidos.

Considerando que una vez publicado el decreto de amnistía debe cerrarse definitivamente el procedimiento, así en lo principal como en sus incidentes: falló, que debo sobreseer y sobreseer sin costas en orden á todos los comprendidos en esta causa exceptuando los números cinco, once, doce y veinte y siete respeto á los cuales se han dictado ya resoluciones definitivas. Se dejan sin efecto las providencias dictadas en todas las incidencias de esta causa, como piezas de embargo é insolvencia.

Y para que las personas á quienes interesa este auto tengan de el conocimiento y puedan restituise libremente á sus hogares, publicáse en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, si mereciese laprobación de la superioridad, a cuyo fin remítase con las actuaciones originales por el conductor y con las formalidades ordinarias. Así por este auto definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. José Alvarez Cid.

Publicación.—Blanqueando de sobreseimiento dictado en es-

te dia por el Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en la Sala del Juzgado, leído y publicado fué por mí en el mismo acto, siendo testigos D. Juan Viejo y Bernardo Rodríguez, de esta vecindad, que firman de todo lo que yo Escrivano soy fá. La Vecilla Agosto diez y ocho de mil ochocientos setenta.—Juan Viejo.—Bernardo Rodríguez.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de dicho auto, el cual remitió en consulta á la superioridad con la causa de su referencia, fué aprobado por S. E. la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Valladolid, en primero del corriente; a que conste y en cumplimiento de lo mandado en el mismo pongo el presente con el visto bueno del Sr. Juez y sella del Juzgado, que signo y firmo. La Vecilla setiembre diez de mil ochocientos setenta.—Leandro Mateo.—V.º B., José Alvarez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa-Asilo de Mendicidad de León.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el dia 27 del corriente, a las doce de su mañana, en la Secretaría de la Casa-Asilo de esta ciudad, el suministro de los artículos que á continuacion se expresan con destino al mismo.

Artículos.

Pan 880 hogazas mensuales, á 4 rs. y medio una.

Tocino 31 arroba durante 7 meses á que se refiere esta contrata, á 90 rs. una.

Aceite de olivo 31 arroba id., á 66 rs. una.

Gambuzos 66 libras, id., á 40 rs. una.

Alubias 129 lib., id., á 19 rs. una.

Jabon de mora 11 arrobas, id., á 50 rs. una.

Piñon de diez 56 arrobas, id., á 50 rs. una.

Arroz 120 arrobas, id., á 28 rs. una.

Patatas 700 arrobas, id., á 2 rs. una.

Carbon mineral 1890 arrobas, id., á un real 6 céntimos una.

Condiciones generales.

1.º Los artículos á que se contrae la subasta,

2.º Será de cuenta del contratista el conducir el artículo ó artículos al establecimiento libres de todo gasto, en la cantidad, días y horas que se le designen por el Administrador del establecimiento con intervención de la Comisión. En el caso de no reunir las circunstancias previstas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio, si no verificase la entrega oportunamente.

3.º El precio de cada especie, será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por monedas y monedas, en aquellos artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente.

4.º Se verificará una subasta para cada artículo, por el mismo orden que quedó fijado en la convención.

Condiciones de cada especie.

1.º El pan ha de ser de toda harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirla. El peso que ha de tener ésta pan sera el de dos libras justas y ocho la hogaza, fijando al contratista con 24 horas de anticipación, la cantidad que ha de entregar y forma en que lo ha de hacer.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular y huesosa, bien curado y de un grueso regular.

3.º El aceite remuir las mejores condiciones.

4.º Los garbanzos y alubias serán de buena cosecha, sin mezcla alguna de verdes ó manchados, y de no tamaño regular, debiendo someter a prueba el todo rematado en estas dos especies.

5.º Las patatas, además de ser de buena cosecha, serán todas de su tamaño regular.

6.º El arroz ha de ser blanco y de buen grano.

7.º El carbon mineral será untooso y granulado en sus dos terceras partes.

En la Secretaría de dicho Asilo se hallan de manifiesto las muestras de las especies que hoy se consumen, conforme a los cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae esta subasta. León Noviembre 14 de 1870.—V.º B.—El Presidente, Mauricio González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los acreedores contra los bienes del finado Pedro Domínguez, de Añanzas del Valle, pueden reclamar sus créditos ante los testamentearios que suscriben en dicho pueblo, en el término de 30 días siguientes á este anuncio en el Boletín de esta provincia; pues pasado dicho término sin haberlo hecho, les parará todo perjuicio legal. Añanzas Noviembre 12 de 1870.—Eugenio Corlero.—Agustín García.

El dia 2 del corriente se extravió de Puertacastillo una pollina pelo acermado, alzada regular, una cinta negra sobre las agujas, de 7 años. La persona que sepa su paraíero llácame razoná su dueño Santos Millan, calle de tras los Cubos, núm. 31.

En la noche del 13 del corriente desapareció del pueblo d. Villonar una yegua de Carlos Nistal, vecino del mismo pueblo, edad 7 años, alzada 7 cuartas, y media poco más ó menos, pelo castaño oscuro, osquilada la crin larga, con algo de pelo blanco en ella de la collera, la cebillada larga esquilada arriba, tuerta del ojo izquierdo, un poquito abollada encima del lomo, del aparejo.

ACADEMIA PREPARATORIA.

DIRECTOR,

D. Salvador Arpa,

Licenciado en la facultad de

Filosofía y Catedrático.

El reposo de las asignaturas de 2.º Bachillerato hasta el Grado de Bachiller inclusivo, y la preparación para todas las carreras del Estado, tanto civiles como militares, constituye el objeto de esta Academia.

Se admiten alumnos en concepto de estímulos y medio pensionistas.

En el mismo establecimiento calle de Bayona núm. 6, se darán enantes noticias deseas los interesados, de 10 a 12 de la mañana y 4 a 6 de la tarde.

Lic. n.º José G. Redondo, La 9 Catedral 7.